

**"MERINO DELFINA DELIA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VIA
BARILOCHE S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
(ORDINARIO) "RO-08816-C-0000
-SENTENCIA-**

General Roca, 10 de abril de 2024.

I.- PROCESO: Para dictar sentencia en esta causa caratulados **"MERINO DELFINA DELIA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-52-C1-13 (BENEFICIO)(*)"RO-08816-C-0000** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- ANTECEDENTES: 1) Demanda interpuesta por la Sra. Merino Delfina Delia – Expte. papel fs. 01/73-: Se presenta la actora, por medio de apoderado e inicia demanda de daños y perjuicios contra la empresa de transporte Vía Bariloche SA, Morales Rubén Mauricio por la suma de \$213.684,17 o lo que en mas o menos resulte de las pruebas a producirse, sus intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.**

Relata que el día 30 de Junio de 2011, aproximadamente a las 19: 45h viajaba desde la ciudad de Neuquén a Mar del Plata, a bordo de un micro de larga distancia perteneciente a la empresa Vía Bariloche, conducido por el Sr Morales Rubén Mauricio. El ómnibus transitaba por la ruta nacional nro. 22 con normalidad, cuando al llegar a la altura del acceso de la ciudad de Allen , el chofer pierde el control del vehículo y vuelca sobre la banquina norte, quedando dentro del canal secundario que corre al norte de la ruta.

Describe que como consecuencia del impacto, golpeó su cabeza con el asiento delantero y debió ser trasladada en ambulancia hasta la clínica donde permaneció internada durante 48 hs. Que le realizaron diversos

estudios y que debió consultar con distintos especialistas médicos.

Agrega que en la actualidad persiste con cefaleas, mareos y disminución de la audición del lado izquierdo. A nivel de la columna presenta contractura paravertebral y se encuentra bajo tratamiento farmacológico .

Cuantifica los daños y perjuicios reclamados, por daños físicos \$119.684,17, por gastos reclama \$4.000.-, por gastos de tratamiento psicoterapéutico \$40.000.- y por daño moral \$50.000.-

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de VIA BARILOCHE SA -fs 90/114-
: Se presenta mediante apoderado y contesta demanda en su contra.

Reconoce el hecho que motiva la presente demanda en cuando circunstancias de tiempo, lugar y personas intervinientes.

Luego, formula la negación de los demás hechos invocados por la actora y da su versión de los hechos.

Expone que operan una serie de eximentes que producen la interrupción del nexo causal, concretamente que la pérdida de control del chofer fue consecuencia del hecho de un tercero por quien no debe responder - piedrazo recibido por el conductor en su pecho, de un accionar intencional de un sujeto desconocido-. Aduce que, incluso cuando se trate de un proyectil disparado por la rueda de otro vehículo , se trataría de un supuesto de caso fortuito.

También opone el hecho de la propia victima, debido a que la Sra Merino no llevaba cinturón de seguridad.

Funda en derecho, impugna los rubros y montos reclamados por considerarlos injustificados y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Contestación de demanda de RUBEN MAURICIO MORALES -fs. 116-: Se presenta el Dr Alejandro Diez en carácter de gestor procesal.

Formula adhesión a la contestación de la codemandada Vía Bariloche SA.

Posteriormente en fecha 20/09/2023, la parte actora desiste del proceso respecto tal demandado, el apoderado Dr. Diez renuncia luego a su representación, atento a haber perdido contacto.

4) Contestación de citación de PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. -fs. 130/145-: Se presenta mediante apoderados y asume la citación efectuada, conforme la póliza n° 00134735 que acompaña y en términos generales formula una adhesión a la contestación efectuada por Vía Bariloche SA.

5) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 16/04/2015 se celebra la audiencia preliminar, ordenándose la producción de los medios probatorios ofrecidos oportunamente por las partes.

En fecha 23/08/2023 se clausura la etapa probatoria y se pone el expediente para alegar. En fecha 06/09/2023 alega la actora y el 15/09/2023 la demandada Via Bariloche SA y la citada Protección MSTPP y en fecha 19/12/2023, pasan las actuaciones a sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: De las posturas asumidas por las partes tenemos que no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho ocurrido el día 30/06/2011 en el que intervinieron la actora, que viajaba como pasajera del micro de la empresa Vía Bariloche SA. También se encuentra reconocido que el ómnibus circulaba por la Ruta 22 en sentido oeste-este, cuando acaeció el hecho.

La demandada plantea que la causa del accidente fue por el hecho de un tercero por quien no debe responder.

Por su parte, la aseguradora reconoció la cobertura del siniestro, en la medida del seguro.

En base a ello, los hechos controvertidos versan sobre la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad en el mismo y en su caso los daños reclamados.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descrita, puede apreciarse que el infortunio tuvo como protagonistas a un rodado en circulación, en este caso un automotor micro de larga distancia, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1113 del Cod. Civil, vigente al momento del hecho.

Al ser una responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado debe acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

También resulta aplicable la normativa consumeril, pues como se dijo, la Sra. Merino viajaba como pasajera de un colectivo de la firma demandada.

En la ejecución del contrato de transporte, la obligación de seguridad debe efectuarse conforme el art. 42 de la Constitución Nacional.

Así ha sido reconocido por la Corte Suprema en el precedente "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A. s/ Recurso de hecho 22/4/08", Fallos: 331:819.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Teniendo en cuenta los los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia. Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 386 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la

prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al expediente.

3.2) Instrumental: La causa penal "Cuerpo de Seguridad Vial Allen s/ lesiones culposas" Expte nro 43461- J2 – 11.

3.3) Informativa: -Clínica Radiológica del Sur -fs.186-, Dra Gilda Ivana Zalazar, fs.184, Consejo de Educación de Neuquén acompaña legajo laboral de la actora -fs. 237 /284-, historia clínica San Agustín -fs. 285/289-, Clínica Radiológica del Sur -186/201- Hospital de Allen Ernesto Accame -fs.214/219-.

3.4) Pericia médica: Agregada a fs. 428/438, impugnada por la demandada a fs. 443/ 445), contestada por el perito a fs. 451 y ratificada las impugnaciones (fs. 454).

3.5) Pericia accidentología: Informe pericial a fs.457/460.

3.6) Pericia contable en extraña jurisdicción: Agregada a fs. 371/409.

3.7) Pericia psicológica: En fs. 467/470, impugnado por la demandada a fs. 472, contestada por la perita a fs.478 y ratificada por la demandada las impugnaciones (fs. 482/483).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: Respecto la mecánica del hecho, en la pericia accidentológica la experta dijo que el accidente de tránsito ocurrió a altura del km 1204, de la ruta 22, entre las localidades de Fernández Oro y Allen, de esta provincia.

La perita indicó que luego de realizar un profundo análisis de los elementos obrantes en la causa penal, pudo establecer que *"el día 30 de Junio de 2011 en horas de 19:25 aproximadamente el colectivo Mercedes Benz Marcopolo Paradise dominio HUU- 374 interno 7904 de la empresa*

de transporte de pasajeros Via Bariloche SA circulaba por la Ruta Nacional 22 en sentido cardinal de OESTE- ESTE. Cuando el protagonista iba acercándose al punto de conflicto máximo altura km 1204, y por razones que escapan a la lógica, el parabrisas del colectivo sufre el impacto de una piedra (posiblemente desprendida desde otro rodado y/o arrojada intencionalmente) en el sector izquierdo, la cual atraviesa el cristal e impacta contra el cuerpo del conductor del micro. A raíz de este golpe el chofer pierde el control del rodado, el cual en marcha descontrolada cruza la cinta asfáltica desde el carril SUR al carril NORTE, tras lo cual y siguiendo esa marcha desciende a banquina y sub banquina norte de la ruta, para finalmente caer dentro de canal de riego paralelo a la calzada, quedando apoyado sobre su lateral izquierdo contra el borde Norte del canal. Como consecuencia de ello, dos pasajeros y el chofer del colectivo sufren lesiones".

Del legajo penal surge el acta de procedimiento e inspección ocular del personal que arribó inmediatamente después de ocurrido el accidente. Allí se indica: *"observamos que sobre el canal de riego ubicado a la vera Norte de la ruta se encontraba un colectivo de larga distancia de la empresa Vía Bariloche SA, el cual se encontraba con las luces de su interior encendidas como así también algunas de las luces reglamentarias, las que no sufrieron daños producto del impacto..."*.

"... seguidamente se comienza con el auxilio de los pasajeros, primeramente se procede al rescate de tres mujeres mayores de edad que se encontraban shockeadas e imposibilitadas de salir por sus propios medios las cuales debieron ser tranquilizadas para poder proceder al rescate luego fueron transportadas por el personal policial que abordó el colectivo con el objeto de rescatar a los pasajeros, logrando así al rescate de las mujeres de una pequeña menor de edad, luego el personal policial llega al final de colectivo encontrándose con una persona de sexo

masculino quien se encontraba de pie, la cual manifestaba un fuerte dolor en el tobillo...”.

Respecto a los factores imperantes al momento del accidente indica que el lugar del accidente es una zona recta, que la calzada se encuentra señalizada y demandada. En cuanto al factor climático, informa que al momento de apersonarse en el lugar del accidente, era noche, es decir que no existía luz solar ni artificial, siendo la visibilidad escasa y la que limita a la luz del vehículo.

Se constató que el micro era conducido por el Sr. Morales y que transportaba un total de 13 pasajeros.

“...siguiendo con la inspección observamos que dentro del habitáculo de la cabina del conductor se encuentra el parabrisas de la misma, procediendo en consecuencia y con el testigo a retirarlo cuidadosamente de entre la tierra se lo retira hacia el exterior y se coloca sobre una superficie plana sobre el canal, una vez allí comienzo a extenderlo en forma cuidadosa observándose una impronta y un orificio irregular procediendo a efectuar tomas fotográficas que lo ilustran...” (fs.03).

Así, de la valoración de ambas pruebas surge que el el accidente que motiva la presente se produjo sin la intervención de otro rodado y que, probablemente, ante el impacto en el parabrisas, el conductor perdió el control del ómnibus.

Ello también se encuentra corroborado con las fotografías obrantes en dicho legajo, que ilustran la el impacto en el frente del micro con ingreso de tierra al habitáculo del conducto, desde el frente y por dentro del micro. En el informe se indica *“...prosiguiendo con la inspección el interior de la cabina y retirando cuidadosamente la tierra que se encuentra en la cabina a los fines de hallar algún elemento contundente que pudiera guardar relación con la impronta que presenta el parabrisas, sin que se hallen elementos extraños...”*

Las declaraciones tomadas en la investigación penal también verifican tal suceso.

El Sr Olivarez -chofer auxiliar- dijo que al momento del hecho "... realizaba en su asiento de acompañantes el recuento de boletos... y que sintió un fuerte impacto en el parabrisas del lado del conductor y a su vez un fuerte grito del chofer que en ese momento cuando pierde el control del micro, donde ve que su compañero se ladea hacia un lado derecho por el mismo dolor del impacto que recibió en el pecho, es cuando inmediatamente atina a tomar el volante pero ya era tarde, porque el mismo movimiento del coche no lo dejaba llegar hacia el volante, tomando dirección el micro hacia la mano contraria y sin alcanzar mas de diez metros el colectivo continuaba el recorrido atravesando la banquina norte y cayendo al desagüe que bordea una alameda donde quedó detenido casi de costado...".

Aseveró que no pudo ver de donde provenía el objeto que impactó sobre el parabrisas solamente escucho el ruido y cuando gritó su compañero.

El conductor Sr Morales declaró en sentido concordante, dijo que sintió "*un fuerte ruido y algo que me golpea el pecho y me saca del habitáculo del conductor, por lo que mi compañero que se encontraba en el espacio del acompañante me sujeta el volante e intenta ocupar el asiento del conductor, imposibilitado dado que yo me encontraba con mi pie izquierdo trabado y no podía sacarlo, comenzado a zigzaguear , ambos intentamos sostener el volante y mantener estable el colectivo para que no vuelque ni comience a dar tumbos, tratando de mantenerlo de la mejor forma, hasta que se va de la banquina contraria ya casi sin poder dominarlo...*".

Dijo que no vio venir nada, solo un ruido y un fuerte golpe en el pecho y que no observó a nadie en las banquetas y adelante nuestro no

circulaba ningún vehículo cerca.

La causa penal se reservó hasta hasta tanto surjan pruebas o elementos indiciarios que permitan continuar con la investigación conforme art 168 del CPP.

En base a los hechos así acreditados, corresponde dirimir si se encuentran configuradas las eximentes planteados por la demandada, lo que adelanto no ha sucedido.

En relación al hecho de un tercero por el que no debe responder, las demandadas no han acreditado efectivamente la intervención de un tercero. Tal como ya se referenció, en la causa penal no se acreditó que existiera un tercero involucrado a quien atribuirle responsabilidad en el hecho, los tampoco vieron a nadie.

En tal punto, la Corte Suprema hizo extensiva la obligación de seguridad del transportista, pues "también le imponía adoptar las medidas conducentes para evitar que pudieran perpetrarse hechos delictuosos durante el viaje, en la medida en que, supuesto el adecuado conocimiento de las condiciones en que se realiza el transporte, tales hechos pudieron ser objeto de previsión y prevención" ("Santamarina, M. C/Empresa Ferrocarriles Argentinos", del 13.11.90) Id SAIJ: SUD0010155).

Ello siempre con un criterio de razonabilidad y valorando las circunstancias de cada caso.

Por otra parte, en relación a la segunda hipótesis -que la piedra haya sido proyectada desde la cinta asfáltica por la fuerza generada por la circulación de otros automóviles-, la misma no reúne la entidad suficiente para considerarlo un caso fortuito, pues no es un hecho imprevisible, ni inevitable.

"...Asimismo, el hecho no reúne los requisitos del caso fortuito, no resultando inevitable toda vez que ha sido por las características del vidrio que la piedra ha penetrado al interior del colectivo. Tampoco ha resultado imprevisible, desde que el

propio reglamento para la habilitación de vehículos de autotransporte público de pasajeros, en el ítem 1.7.3 prescribe que las ventanillas llevarán vidrios de seguridad, no resultando una contingencia extraña al tránsito vehicular que una piedra despedido por otro vehículo, impacte sobre las ventanillas (Villafañe, Petrona del Rosario c. Empresa de Transportes Fournier S.A.; Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. 07/02/2001 Cita: TR LALEY AR/JUR/5650/2001).

También se descarta la culpa de la víctima como eximente, ya que en su caso el hecho que la Sra. Merino no tuviera colocado el cinturón de seguridad, tendrá incidencia en la extensión del daño y no, en principio, en la atribución de responsabilidad (conf. criterio de Cám. de Apelaciones "FUENTES GILDA BELEN Y OTROS C/ TOLEDO AGUILERA ERWIN RODRIGO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"-RO-70550-C-0000 - Se73 – 22/06/2023).

Agregó a todo lo anterior que la empresa de transporte tiene una obligación de seguridad, que resulta ser una obligación de resultado consistente en garantizar que el usuario no sufriría daños con motivo o en ocasión del transporte, cuyo incumplimiento se produce por la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo (art 5 y 40 LDC).

De todo ello se concluye que se ha corroborado la existencia y producción del hecho, que la empresa Vía Bariloche es la que ejecuto el contrato de transporte de pasajeros, resultando aplicable el factor de atribución objetivo, descartándose las eximentes deducidas. Por lo que concluyo que en el caso surge su responsabilidad civil por sus consecuencias dañosas.

Asimismo, atento a haber asumido la vigencia de la cobertura y siendo que de la pericia contable surge el alcance de la misma, corresponde condenar a la citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. -en forma concurrente-, en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta

ponible a los actores como terceros damnificados - art. 118 LS-, conforme la doctrina legal obligatoria del STJRN fijada en el precedente B., P. J. C/ C., M.B (Se. 144/19) y en FLORES (STJRN Se. 24/17), MELO ESPINOZA (Se. 18/16) y LUCERO (Se.50/2013); en concordancia con los fallos BUFFONI y FLORES de la CSJN (Fallos: 337:329 y 340:765).

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-. Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. Patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. Grippo, ya citado).

A partir del art. 1741 del CCyC y la caracterización de las consecuencias no patrimoniales, prestigiosa doctrina afirma que en la nueva normativa civil, las consecuencias del daño pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, sin margen para encontrar terceros géneros. Lo correcto, en términos técnicos y dentro del sistema, parece ser aislar las consecuencias patrimoniales de tales vulneraciones, por una parte, y sus consecuencias no patrimoniales, por otra y cuantificarlas de modo independiente.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no

se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rútolos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. Se. 100/16 "TORRES"; Se. 04/18 "TAMBONE", entre otros -art. 42 Ley 5190-.

5.1) Daños Patrimoniales:

5.1.1) Incapacidad sobreviniente: Sostiene que le hecho dejó secuelas en la integridad física y funcional de la Sra. Merino y cuantifica por este rubro la suma de \$119.684,17.

Por su parte la demandada impugna la procedencia del rubro.

Conforme surge de las constancias del expediente penal, con motivo del accidente concurrió el servicio de emergencias y la actora fue trasladada al hospital de Allen.

Del dicho informe surge que la Sra. Merino Delfina estuvo *en observación hasta la mañana cuando vendrán a buscarla por el seguro de la empresa para llevarla a evaluación en traumatología, por indicación médica se vuelve a colocar nuevamente el cuello filadelfia*".

Del informe de la Clínica San Agustín surge que en fecha 03/07/2011 *" pac c collar cervical por traumatismo cervical por accidente de transito hace 4 días, fue dada de alta ayer hoy consulta por dolor al examen febril normotensa, no nauseas ni mareos solo expresa dolor en cervicales y hombros – Diagnostico Cervicalgia "* hay observaciones por el mismo

diagnóstico y por lo cual se el realizan estudios en fechas 20/09/11, 26/09/11, 07/02/12, hasta 11/02/2014 donde el Dr Lagomarsino da de alta con tarea adecuadas por 60 días.

De la pericia médica surge que como consecuencia del hecho la actora sufrió politraumatismos con pérdida del conocimiento. El perito informó que la señora ha sufrió un traumatismo craneo encefálico y cervical con pérdida de conocimiento. Que al momento del examen pericial presenta síndrome vertiginoso.

Concluyó que presenta una cervico branquialgia post traumática con alteraciones clínicas radiológicas. Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna con discopatía localizada 25%; Hernia de disco cervical post traumática no operada 7,5%, Síndrome vertiginoso con sintomatología permanente 5%. con una incapacidad 37, 5%.

Si bien el dictamen fue impugnado por la demandada, del análisis de toda la prueba reseñada surge la correlación entre las lesiones mencionadas en el certificado médico del expediente penal (cervicalgia- lumbalgia), los informes de la Clínica del Sur y San Agustín y los estudios complementarios solicitados por el perito.

Asimismo del legajo laboral acompañado por el Consejo de Educación de Neuquén puede apreciarse que existió una licencia medica con posterioridad al accidente y una readecuación de tareas (fs 279) coincidente con la prescripción del Dr Lagomarsino de la historia clínica de San Agustín (fs 289).

Por otro lado, la demandada se ha limitado a impugnar la pericia sin asesoramiento de consultor técnico, tampoco han aportado elementos de prueba que permitan considerar que las lesiones son preexistentes o posteriores y con incidencia de una concausa.

De ello se concluye que la incapacidad informada por el perito guarda

adecuada relación de causalidad con el hecho, por lo que tomaré sus conclusiones para la aplicación de la fórmula matemática en virtud de diversos precedentes del STJ -"HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "ELVAS" del 27/10/2015, entre otros-.

Respecto a los ingresos de la Sra. Merino, se han acreditado sus ingresos, que a la fecha del hecho ascendían a \$3.397,46.- (recibo de fs 47) y que concuerda con la certificación de servicios obrante a fs 274.

Por último, la actora tenía 49 años a la fecha del hecho.

Que siguiendo la fórmula antedicha, concluyo que monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de **\$263.714,04.-** conf. arts. 165 del C.P.C.C, con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

5.1.2) Gastos de farmacia, terapias medicas y traslados: La actora reclama por tal rubro \$4.000.

Se adelanta que corresponde hacer lugar al rubro en tanto es un daño que en cierta forma se presume de las consecuencias dañosas.

Así lo ha receptado el art. 1746 del CCyC, más allá que ya era un criterio jurisprudencial consolidado bajo la vigencia del antiguo código.

El monto solicitado no se advierte desmesurado y en consecuencia, corresponde reconocer el rubro, por la suma de **\$4.000.-** con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador - 30/06/2011- y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.

5.1.3) Daño psíquico – Gastos de tratamiento psíquico: Reclama por tal concepto \$40.000.

La parte demandada, por su parte rechaza la configuración del rubro y que corresponda su tratamiento de manera autónoma.

Respecto a la autonomía del rubro corresponde seguir los lineamientos fijados por la doctrina legal del STJ en el precedente N°90/18 "LINARES", en el que se receptó la incidencia del daño psicológico en la esfera patrimonial en forma autónoma al daño moral, cuando cuando el mismo asuma condición permanente y produzca una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.

Si bien la perita psicóloga informó un porcentaje de incapacidad vinculado un cuadro de trastorno por stress post traumático e informó una incapacidad del 35% parcial y permanente, que luego fue rectificado al 25%.

Dicho informe fue impugnado por la demandada.

En base a la doctrina legal aplicable, ante el diagnóstico dado por la perita, advierto que en el caso no se encuentran configuradas los presupuestos para que tal daño sea resarcido en forma autónoma, por lo que las conclusiones de la experta se tendrán en cuenta a cuantificarse el daño moral.

Respecto a la necesidad de un tratamiento psicológico, la perita recomendó la realización de un tratamiento, con una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de una sesión por semana. Estimo su costo por sesión en \$1.000.

En función de ello, corresponde reconocer el tratamiento psicológico por la suma de \$ **24.000.-** (24 sesiones de \$ 1000- a valores a la fecha de la pericia- 26/03/2019), suma ésta que llevará intereses a tasa fijada por el STJ en autos JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS desde la fecha de la pericia hasta su efectivo pago.

5.2) Daño extrapatrimonial: Por daño moral reclama la suma de \$ 50.000.-

Sostiene que la Sra Merino ha sufrido lesiones espirituales y mortificaciones por el hecho y por las consecuencias disvaliosa, no pudo continuar con sus tareas diarias habituales.

Por su parte la demandada impugna la procedencia del rubro y del monto reclamado.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial.

En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

La Corte IDH dijo: “...puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas” (Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo

todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A.").

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad de la actora al momento del hecho las características del hecho en sí, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso, la actora tenía 49 años al momento del hecho, y como consecuencia del mismo consecuencias en sus cervicales y columna que le generan mareos y vértigos, conforme surge de la pericia médica y además en su estado anímico.

Conforme lo expresado en la pericia psicológica, la actora expresó en la entrevista que al momento del accidente viajaba con su esposo y su hija destino a Mar del Plata, donde se dirigían a ver a su suegra que estaba mal de salud y lamentablemente no llegaron a verla con vida.

Concluyó que la actora presentaba sintomatología compatible con un cuadro de trastorno por stress post traumático y que las secuelas del accidente le dificultan realizar tareas en su hogar y actividades recreativas y placenteras, "cuando antes del accidente era una persona activa....". También dijo que "debe, reestructurar sus horizontes de vida dado que su vida laboral cambió notoriamente, afectando los otros aspectos de su vida (familiar, recreativo, etc)".

De ello se concluye que el hecho generó una afectación en los sentimientos y el estado anímico de la actora, que habilita la procedencia del rubro.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que

se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- causa MARINGOLA ISABEL HORTENSIA C/ QUESADA MIGUEL Y ESCUDO SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (A-2RO-588-C2015) Se. Cámara 04/10/2019 la Cámara Civil confirmó el monto de daño moral de - una mujer de 69 años , con una incapacidad del 20% determinada por haber sufrido un latigazo cervical, diagnosticando Anquilosis o Artrodesis de columna vertebral la suma de \$ 300.000.

- ZARATE OSCAR RAUL C/ VIA BARILOCHE S.R.L Y OTRO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS- (PC/ 692-12)) Se 132 - 17/10/2019 la Cámara de apelaciones Civil elevó el resarcimiento por daño moral a la suma de \$ 850.000- dicho precedente se trataba de un hombre de 52 años- , con una incapacidad del 25 % por fractura cerrada de diáfisis de tibia y peroné-.

En baso a lo solicitado en la demanda y lo fundamentos expuestos, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$3.00.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -30/06/2011- y hasta la del dictado de esta sentencia, a una tasa del 8% anual. Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "FLEITAS" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 68 del CpyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos

los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base. Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas.

IV.- RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **Merino Delfina Delia** contra la demandada **VIA BARILOCHE SA** y contra la citada en garantía **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$ **3.291.714,04 (TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS CATORCE CON 04/100)**, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

IV.- Regular los honorarios del Dr. **Marcelo López Alaniz** y la Dra **Fabiana Laura Arroyo** – en su carácter de apoderados de la actora - por las tres etapas cumplidas en el proceso en el **15,40% (11%mas el 40%) del monto base, en conjunto**. A los Dres **Marcelo Herrera**, el Dr. **Jorge**

Omar Petitgean, el Dr Carlos Augusto Freixas, todos ellos por su participación en audiencias en la suma equivalente a 1 JUS para cada uno de ellos.

Al **Dr Alejandro Diez** – apoderado de la demandada y la citada - y por 2 etapas cumplidas en un **8% mas el 40% del monto base** a determinarse. Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, regulo los honorarios a favor del perito médico **Dr. Néstor Andrada**, perita psicóloga **Lic. Laura Rodofile** y de la perita accidentalógica **Diana Minio** en un **3,2% del MB** para cada uno de ellos/as. Se deja constancia que a los y las peritas se les regula por debajo del 12% previsto en la ley 5069, atento la doctrina legal citada en el punto 6).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).-

Se hace saber que de conformidad a la Ac. 36/2022 del STJ -salvo excepciones que se detallan en las normas especiales -, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema “PUMA”, o el día siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza